

Círculo de *Especialistas*
en Comercio Exterior y Aduanas



— G R U P O —
MAERKER

Regímenes Aduaneros

LEY ADUANERA
TITULO IV
Abril 2024



© LIC. RAFAEL DELGADO
ABRIL 2024.



Disposiciones Comunes

Artículo 91.- Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán señalar en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestar bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.



A. Definitivos.

I. De importación

II. De exportación

B. Temporales.

I. De importación.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II. De exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico.



Reconocimiento Previo.

Ley Aduanera.

Artículo 42. Si quien debe formular el pedimento ignora las características de las mercancías en depósito ante la aduana, podrá examinarlas para ese efecto.

ALGUNOS DE LOS BENEFICIOS:

- ✓ **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**
- ✓ **COMPOSICIÓN**
- ✓ **ORIGEN**
- ✓ **NÚMEROS DE SERIE**
- ✓ **MARCA MODELO**
- ✓ **VALOR**

DEPOSITO ANTE LA ADUANA



RECINTO FISCAL



RECINTO FISCALIZADO CONCESIONADO



RECINTO FISCALIZADO AUTORIZADO

Funcionamiento SIMPLIFICADO de una aduana Despacho Aduanero 2020



PEDIMENTO

APENDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LAS RGCE

CLAVES DE REGIMEN DEFINITIVO

OPERACIONES VIRTUALES

- **A1** - IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DEFINITIVA.
- **A3** - REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN DEFINITIVA).
- **C1** - IMPORTACIÓN DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGIÓN FRONTERIZA AL AMPARO DEL “DECRETO DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA” (DOF 24/12/2008 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES).
- **D1** - RETORNO POR SUSTITUCIÓN.
- **GC** - GLOBAL COMPLEMENTARIO.
- **K1** - DESISTIMIENTO DE RÉGIMEN Y RETORNO DE MERCANCÍAS POR DEVOLUCIÓN.
- **L1** - PEQUEÑA IMPORTACIÓN DEFINITIVA. PEQUEÑA EXPORTACIÓN DEFINITIVA
- **P1** - REEXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGIÓN FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAÍS.
- **S2** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO (ARTICULO 86 DE LA LEY).
- **T1** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA.
- **VF** - IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA NORTE.
- **VU** - IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS

G9 - TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO NO COLINDANTE CON LA ADUANA (RETIRO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA POR RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL).

V1 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL; INTRODUCCIÓN VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL O A RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO; RETORNO VIRTUAL; EXPORTACIÓN VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES).

V2 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS IMPORTADAS CON CUENTA ADUANERA (EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN VIRTUAL).

V5 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACIÓN DEFINITIVA).

V6 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS SUJETAS A CUPO (IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y RETORNO VIRTUAL).

V7 - TRANSFERENCIAS DEL SECTOR AZUCARERO (EXPORTACIÓN VIRTUAL E IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL).

V9 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS POR DONACIÓN (IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y RETORNO VIRTUAL).

VD - VIRTUALES DIVERSOS.

PEDIMENTO

APÉNDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LA RMCE

CLAVES DE RÉGIMEN TEMPORAL

- **AD** - IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS DESTINADAS A CONVENCIONES Y CONGRESOS INTERNACIONALES (ARTICULO 106, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY).
- **AJ** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE ENVASES DE MERCANCÍAS (ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 116, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY).
- **BA** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES PARA SER RETORNADOS EN SU MISMO ESTADO. (ARTICULO 106, FRACCIONES II, INCISO A), Y IV, INCISO B) DE LA LEY).
- **BB** - EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y RETORNOS VIRTUALES.
- **BC** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS E INVESTIGACIÓN (ARTICULO 106, FRACCIÓN III, INCISOS B Y F DE LA LEY).
- **BD** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIPO PARA FILMACIÓN (ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III, INCISO C) Y 116, FRACCIÓN II INCISO D) DE LA LEY).
- **BE** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE PRUEBA (ARTICULO 106, FRACCIÓN III, INCISO D) DE LA LEY).
- **BF** - EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS (ARTICULO 116, FRACCIÓN III DE LA LEY).
- **BH** - IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CONTENEDORES, AVIONES, HELICÓPTEROS, EMBARCACIONES Y CARROS DE FERROCARRIL (ARTICULO 106, FRACCIÓN V, INCISOS A), B) Y E) DE LA LEY).
- **BI** - IMPORTACIÓN TEMPORAL (ARTICULO 106, FRACCIÓN III, INCISO E) DE LA LEY).
- **BM** - EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA SU TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACIÓN (ARTICULO 117 DE LA LEY).
- **BO** - EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN Y RETORNO AL PAÍS (IMMEX, RFE U OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO).
- **BP** - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS (ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN II, INCISO D) Y 116, FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY).
- **BR** - EXPORTACIÓN TEMPORAL Y RETORNO DE MERCANCÍAS FUNGIBLES.
- **H1** - RETORNO DE MERCANCÍAS EN SU MISMO ESTADO.
- **H8** - RETORNO DE ENVASES.
- **I1** - IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y RETORNO DE MERCANCÍAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS.
- **F4** - CAMBIO DE REGIMEN DE INSUMOS O DE MERCANCÍA EXPORTADA TEMPORALMENTE.
- **F5** - CAMBIO DE REGIMEN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVA.

PEDIMENTO

APÉNDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LA RMCE

CLAVES DE RÉGIMEN ADUANERO

• IMMEX

- **IN** IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.
-
- **AF** IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.

CLAVE	SUPUESTOS DE APLICACIÓN
RT - RETORNO DE MERCANCIAS (IMMEX)	<ul style="list-style-type: none"> • Retorno al extranjero de mercancía transformada, elaborada o reparada al amparo de un Programa IMMEX. • Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate del retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento A1.

• DEPOSITO FISCAL

- **A4** PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL.
- **E1** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION,
- **E2** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO
- **G1** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.
- **C3** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA
- **K2** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO
- EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.
- **S4** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO,



PEDIMENTO

APENDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LAS RGCE

CLAVES DE RÉGIMEN ADUANERO

▶ LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR

- ▶ **A5** PEDIMENTO DE IMPORTACION EN LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES.
- ▶ **E3** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.
- ▶ **E4** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.
- ▶ **G2** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA.
- ▶ **K3** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN.
- ▶ **S6** EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.
- ▶ EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

- F2** INTRODUCCIÓN A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.
- F3** EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL.
- VP** IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS DENOMINADOS PICK UP.
- V3** EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
- V4** EXPORTACIÓN VIRTUAL POR LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES,.

PEDIMENTO

APÉNDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LAS RGCE

CLAVES DE RÉGIMEN ADUANERO

▶ PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)

- ▶ **F8** DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS (DUTY FREE)
- ▶ **F9** DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS).
- ▶ **G6** EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES
- ▶ **G7** EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.
- ▶ **V8** INTRODUCCION Y EXTRACCION VIRTUAL DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

TRANSFORMACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO

- M1** INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.
- M2** MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.
- J3** RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO.



PEDIMENTO

APENDICE 2, DEL ANEXO 22 DE LAS RGCE

CLAVES DE RÉGIMEN ADUANERO

• RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATÉGICOS

G8 –REINCORPORAR AL MERCADO NACIONAL (RFE).

M3 - INTRODUCCION DE MERCANCIAS (RFE).

M4 - INTRODUCCION DE ACTIVO FIJO (RFE).

M5 –INTRODUCCION DE MERCANCIA NACIONAL O NACIONALIZADA (RFE).

J4 - RETORNO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS (RFE).

• TRÁNSITOS

• T3 TRANSITO INTERNO.

• [Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para introducirlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.](#)

• T6 TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO.

• T7 TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.

• T8 TRANSITO PARA EL TRANSBORDO.

• T9 TRANSITO INTERNACIONAL DE TRANSMIGRANTES.

OTROS

R1 RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS.

CT PEDIMENTO COMPLEMENTARIO QUE AMPARE LA DETERMINACIÓN O PAGO DE LA EXPORTACIÓN O RETORNO DE MERCANCIAS SUJETAS A LOS ARTÍCULOS 2.5 DEL T-MEC; 14 DE LA DECISIÓN O 15 DEL TLCAELC..



Disposiciones comunes Definitivos

1.- De importación.

- A) Características de las importaciones definitivas: contribuciones y regulaciones y restricciones no arancelarias.
- B) Diferencias entre importaciones definitivas y temporales.
- C) Retorno de importaciones definitivas.
- D) Procedimiento de revisión en origen.
- E) Regularización de mercancías.

2.- De exportación.

- A) Características de las exportaciones definitivas: contribuciones y regulaciones y restricciones no arancelarias.
- B) Diferencia entre las exportaciones definitivas y las temporales.
- C) Retorno de exportaciones definitivas.



Temporales

1.- De importación.

- A) Características de las importaciones temporales: contribuciones y regulaciones y restricciones no arancelarias.
- B) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- D) Control de importaciones temporales: descargos y el sistema de control de inventarios.

2.- De exportación.

- A) Características de las exportaciones temporales.
- B) Para retornar al país en el mismo estado.
- C) Para elaboración, transformación o reparación.
- D) Exportaciones temporales sin retorno dentro del plazo.



Depósito Fiscal

- A) Concepto.
- B) Regulaciones y restricciones no arancelarias.
- C) Actos que pueden realizarse con las mercancías.
- D) Extracciones de depósito fiscal.
- E) Extracción de mercancías para retornar al extranjero.
- F) Depósito fiscal autorizado.
- G) Mercancías que no pueden someterse a este régimen.

Tránsito de mercancías

- A) Concepto.
- B) Tránsito interno.
- C) Requisitos de tránsito interno.
- D) Plazos para el tránsito interno.
- E) Tránsito internacional.



Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

Recinto fiscalizado estratégico

- A) Beneficios.**
- B) Plazos de permanencia.**
- C) Retiro de mercancía sujeta a este régimen.**

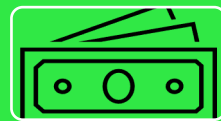
A. DEFINITIVOS

I. Importación

II. Exportación



Sujetos al pago de los impuestos al comercio exterior



Sujetos al pago de cuotas compensatorias, en su caso



Sujetos al cumplimiento de RRNA



Ley Aduanera ,Artículo 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el **territorio nacional por tiempo ilimitado.**

1.- De importación.

A) Características de las importaciones definitivas. (Art. 95 y 96)



I. **IMPORTACIÓN DEFINITIVA-96 LA**

- Entrada de mercancías
- Procedencia extranjera
- Permanencia ilimitada en territorio nacional

RETORNO AL EXTRANJERO-97 LA

- Defectuosas o distintas a las convenidas-parcial/total
- Ser sustituidas por otras de la misma clase que subsanen la situación
- No paga IGE al retornarse
- Retornar al extranjero 3/6 (maquinaria y equipo) meses a partir del despacho
- Sustitución de mercancías 6 meses después del retorno al extranjero

PRÓRROGA - Art. 3 RLA – previo al vencimiento de los plazos y siempre que exista causa justificada



I. EXPORTACIÓN DEFINITIVA-102 LA

- Salida de mercancía nacional o nacionalizada
- Permanencia ilimitada en extranjero

RETORNO A TERRITORIO NACIONAL-103 LA

- No hayan sido modificadas en el extranjero
- No paga IGI
- 1 año desde su salida
- No aplica para exportaciones temporales vencidas

PRÓRROGA - Art. 3 RLA – previo al vencimiento de los plazos y siempre que existan causas debidamente justificadas

RESUMEN

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Clave de pedimento A1 (apéndice 2)

Tipo de operación EXP

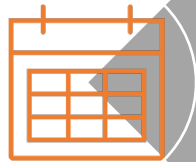
EXPO – Puede requerir sectorial –Ver Anexo 10

Claves de retorno:

- D1 si se trata de sustitución**
- IN mercancía ETR de IMMEX rechazada en el extranjero**
- K1 en los demás casos**

Se reintegran beneficios fiscales (IVA) + IGE si fue pagado

Características de las importaciones definitivas



1. Temporalidad



2.- Causación de impuestos y cuotas compensatorias.



3.- Finalidad específica



Definitivos

1.- De importación.

C) Retorno de importaciones definitivas. (L.A. Art. 97)

TRES MESES

Siempre que se compruebe que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

SEIS MESES

MAQUINARIA Y EQUIPO

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.



Retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana

Desistimiento de régimen

Artículo 92.- Procederá el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado, siempre que no se trate de mercancía prohibida, armas o sustancias nocivas a la salud o existan créditos fiscales insolutos.

Artículo 93.- El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 120 de la Ley Aduanera.



Reglamento de la Ley Aduanera.

Artículo 138. En relación con los artículos 89 y 93 de la Ley, los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de Impuestos al Comercio Exterior o cuotas compensatorias, o por desistimiento del régimen aduanero, podrán compensar las cantidades que determinen a su favor indistintamente contra los mencionados Impuestos al Comercio Exterior o cuotas compensatorias que estén obligados a pagar.



Disposiciones comunes

Desistimiento de régimen L.A. (Arts. 92 y 93)

RGCE 2020

Regla 2.2.8. Para los efectos de los artículos 92, 93 de la Ley y 139 del Reglamento, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, o del desistimiento para destinar mercancías a un régimen aduanero distinto, se deberá presentar el pedimento correspondiente, declarando el número del pedimento original de importación o el número del acuse de valor, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte.

(.....)

Disposiciones comunes

Desistimiento de régimen L.A. (Arts. 92 y 93)

RGCE 2020

II. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser exportadas, o de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retiro de la aduana o su retorno, según corresponda, debiendo presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando el CFDI o el documento equivalente que exprese el valor comercial de las mercancías.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, presentando previamente un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.



Disposiciones comunes

Desistimiento de régimen L.A. (Arts. 92 y 93)

RGCE 2020

III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos del artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.19.



Artículo 93.- Cambio de régimen.

(CONTINÚA)

El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, y precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.



Artículo 94.- Si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, **no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.** Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.



Disposiciones comunes Destrucción de mercancías

Reglamento ARTÍCULO 141. En los casos de destrucción de mercancías por accidente a que se refiere el artículo 94 de la ley, el interesado estará obligado a dar aviso a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente al del accidente, debiendo anexar copia del acta de hechos levantada por autoridad competente.

Tratándose del régimen de tránsito, el aviso a que se refiere el párrafo anterior se turnará a la aduana de destino, y podrá ser presentado por la empresa transportista que conduzca las mercancías, o bien, por el importador, exportador, representante legal, auxiliar, agente aduanal, mandatario, dependiente o empleado autorizado que haya promovido dicho régimen.

En todos los casos, el interesado deberá señalar el destino que quiera dar a los restos, y la autoridad aduanera podrá autorizar su destrucción o cambio de régimen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Disposiciones comunes Destrucción de mercancías

Regla 2.5.7. Tratándose del robo de mercancías destinadas al régimen de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, se podrá presentar el pedimento de importación definitiva de las mercancías robadas, y efectuar el pago del IGI, de las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan, y demás contribuciones aplicables, vigentes a la fecha de pago, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y NOM's, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se levantó el acta ante la autoridad competente.



Disposiciones comunes

Destrucción de mercancías

Regla 4.2.16. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, **cuando la mercancía importada temporalmente; en traslado hacia el almacén general de depósito para su depósito fiscal; o en tránsito, sufra un accidente y como consecuencia del mismo queden restos**, la ACAJACE autorizará la destrucción o el cambio de régimen de éstos, y cuando derivado del accidente no queden restos, se podrá autorizar que se tengan como destruidos, siempre que el interesado cumpla con lo previsto en el “Instructivo de trámite para la destrucción o el cambio de régimen de los restos de las mercancías accidentadas en el país, (Regla 4.2.16).”

Asimismo, si como consecuencia del accidente no quedan restos de la mercancía susceptibles de ser destruidos, el interesado deberá solicitar conforme al instructivo previsto en el párrafo anterior, la autorización para que la autoridad los considere como destruidos.



Disposiciones comunes Destrucción de mercancías

Regla 4.2.17.- Destrucción de mercancías dañadas

Para los efectos del artículo 94 de la Ley, cuando las mercancías importadas temporalmente sufran un daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, siempre que cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 101/LA.

(.....)



Definitivos

1.- De importación. C) Retorno de importaciones definitivas

Artículo 3º del Reglamento de la Ley Aduanera.- La autoridad aduanera podrá prorrogar los plazos a que se refieren los artículos 97, último párrafo; 103, primer párrafo; 116, segundo párrafo y 117, primer párrafo de la ley, así como los que expresamente señale este reglamento, siempre que con anterioridad al vencimiento de los mismos los interesados transmitan a la autoridad aduanera **la solicitud de prórroga** correspondiente, señalando el nombre, denominación o razón social del interesado, su domicilio fiscal y la clave del registro federal de contribuyentes, el domicilio para recibir notificaciones, el fundamento jurídico que sustente la petición, así como cumplir con los requisitos que para cada caso el SAT señale mediante reglas.

Si la prórroga no se autoriza, el interesado deberá cumplir con la obligación respectiva, en un plazo de hasta quince días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la resolución.



Ley Aduanera

Retorno de importaciones definitivas

Artículo 150. El interesado en sustituir las mercancías importadas que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en su solicitud señalará en qué consisten los defectos o las diferencias y ofrecerá las pruebas correspondientes. En caso de que se otorgue la autorización a que se refiere el **artículo 97 de la ley**, el interesado tramitará el retorno de las mercancías importadas mediante pedimento de exportación al que acompañará en documento digital copia del pedimento de importación definitiva.



Definitivos 1.- De importación.

D) Procedimiento de Revisión en origen (Art. 98) *(Esquema de Certificación de Empresas)*

Artículo 98.- Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen. Este procedimiento presenta las siguientes características:

- 1.- El importador verifica y asume como ciertos los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor.**
- 2.- El agente aduanal que realice el despacho aduanero queda liberado de cualquier responsabilidad.**
- 3.- Cuando por el ejercicio de facultades de comprobación las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios, sin la aplicación de sanción alguna.**



Definitivos

1.- De importación.

D) Procedimiento de Revisión en origen (Art. 98)

Esquema de Certificación de Empresas

Artículo 98.-(continúa)

4.- El importador deberá además pagar anualmente las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Aduanera.

5.- El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías a través de este procedimiento, dentro de los 30 días naturales siguientes a la importación.

Definitivos

1.- De importación. D) Procedimiento de Revisión en origen Esquema de Certificación de Empresas

Artículo 128 del Reglamento de la Ley Aduanera.- Para efectos del artículo 98 de la Ley, en las importaciones definitivas o temporales, si con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras **descubren mercancías en exceso de las declaradas o cuya legal importación o estancia no se acredite, determinarán las contribuciones causadas y sus accesorios.** Si las mercancías se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, se otorgará a la empresa un plazo de diez días para que exhiba los documentos que acrediten el país de origen de las mercancías que demuestre que son originarias de un país distinto a aquel contra el cual se impuso la cuota compensatoria. Transcurrido el plazo, si no se exhibe el certificado de origen mencionado, se procederá a la determinación de las cuotas compensatorias respectivas.

Definitivos

1.- De importación. D) Procedimiento de Revisión en origen

Esquema de Certificación de Empresas

ARTICULO 99. Los importadores que realicen operaciones al amparo del procedimiento de revisión en origen calcularán, durante el mes de enero, las contribuciones y cuotas compensatorias que en los términos de este artículo deberán pagar por las importaciones efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- 1.- Margen de Error= contribuciones pagadas en forma espontánea dividido entre contribuciones declaradas en los pedimentos sin ejercicio de facultades de comprobación.
- 2.- Porcentaje de Contribuciones Omitidas = contribuciones omitidas detectadas por la autoridad dividido entre contribuciones declaradas en los pedimentos que fueron objeto del ejercicio de facultades de comprobación.

Si el Porcentaje de Contribuciones Omitidas es mayor que el Margen de Error (PCO mayor que ME), el porcentaje excedente se aplicará al total de contribuciones pagadas con motivo de la importación de mercancías que no fueron objeto del ejercicio de facultades de comprobación.



Art. 99 (continúa)

El resultado de lo anterior será el total de contribuciones que deberán pagar las empresas autorizadas en el procedimiento de revisión en origen.

El monto de las contribuciones que resulten de este cálculo se pagarán a más tardar el 17 de febrero del año siguiente del ejercicio que se determina.

Si el Porcentaje de Contribuciones Omitidas es igual o menor que el Margen de Error no habrá lugar al pago de contribuciones.



REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS .

Artículo 101.- Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, **que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente,** previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización, cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.



Definitivos

Regularización de Mercancías sin documentación (Art. 101)

Reglas 2.5.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

(procedimiento muy detallado y extenso)

I. Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 y presentarlo en la aduana de su elección, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

2.5.2. Regularización de importaciones temporales vencidas y desperdicios

2.5.3. Regularización de mercancías en Recinto Fiscalizado Estratégico

Regularización de Mercancías (Art. 101) (continúa)

II. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes

III. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberá determinar y pagar el IGI, IVA, demás contribuciones y las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

IV. Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

AUTOPARTES

V. Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.



DEFINITIVOS

2.- De exportación. A) Características de las exportaciones definitivas. (Art. 95 y 102)

Ley Aduanera Artículo 102.- El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado, este régimen se sujetará al pago de impuestos al comercio exterior, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.



Definitivos

2.- De exportación.

1.- Temporalidad.

2.- Causación de impuestos y cuotas compensatorias.

3.- Finalidad específica.



Definitivos

2.- De exportación.

C) Retorno de exportaciones definitivas

Artículo 103. Efectuada la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

Un año

Rechazo de
mercancías

Reintegro de beneficios fiscales



TEMPORALES

1.- De importación. A) Características de las importaciones temporales.

Artículo 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.



B. Temporales.

I. De importación.

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II. De exportación.

- a) Para retornar al país en el mismo estado.
- b) Para elaboración, transformación o reparación.



I. IMPORTACIÓN TEMPORAL-106 LA

- Tiempo limitado
- Fin específico
- Retorno en el mismo estado



ART. 106 LA

I. IMPORTACIÓN TEMPORAL

1 mes

6 meses

1 año

Plazo sujeto a condición de estancia

10 años



ART. 106 LA

B. TEMPORALES – Para retornar en el mismo estado

1 MES – REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES

- Prestadores de servicio -16B LA
- Aduanas
- Formato
- Procedimiento – 4.2.1.RGCE



Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
(Art. 106)

HASTA POR SEIS MESES

- a) Residentes en el extranjero
- b) Envases de mercancías
- c) Vehículos diplomáticos
- d) Muestras o muestrarios
- e) Vehículos de mexicanos residentes en el extranjero



Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

HASTA POR UN AÑO

- a) Convenciones y congresos
- b) Eventos culturales o deportivos
- c) Filmación
- d) Vehículos de prueba
- e) Misiones diplomáticas

Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

POR EL PLAZO QUE DURE SU CONDICIÓN DE ESTANCIA

a) Vehículos Extranjeros

b) Menajes de casa

Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

HASTA POR DIEZ AÑOS

- a) Contenedores
- b) Aviones, avionetas y helicópteros
- c) Embarcaciones
- d) Casas rodantes
- e) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo ferroviario



Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

(Art. 106)

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.



Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

RLA, ARTÍCULO 163. La importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados al amparo del artículo 106 de la ley, excepto automóviles y camiones, se podrá autorizar utilizando la forma oficial aprobada por el SAT, en la que se señalará:

- I. Los datos relativos al pedimento o a la forma oficial utilizada para la importación temporal de los bienes objeto de mantenimiento o reparación, y
- II. Los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando se trate de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente y dichos datos existan.



Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

RGCE 4.2.12. Para los efectos de los **artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 163 del Reglamento**, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen mediante la autorización de la aduana de entrada, presentando la “**Autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente**”, a la cual se anexará la carta descrita en el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento, para el caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

(.....)



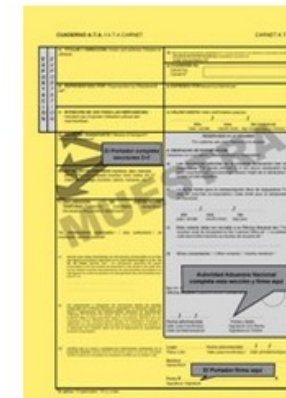
Temporales

1.- De importación. B) Para retornar al extranjero en el mismo estado. (Art. 106)

RLA.- Artículo 164. Las personas que hubieran importado temporalmente mercancías, en vez de retornarlas o destruirlas, podrán donarlas al fisco federal, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Presentar una promoción ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar, y
- II. Acompañar a dicha promoción, las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, a fin de que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

ARTÍCULO 107 LA PEDIMENTO/FORMATO/OTRO DOCUMENTO CUADERNO ATA – IMPORTACIÓN TEMPORAL

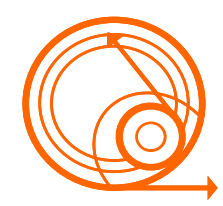




B. TEMPORALES – USO DE CUADERNO ATA

REGLA 3.6.2.- 6 MESES

- ✓ Equipo Profesional
- ✓ Exposición, Feria, Congreso o Similar
- ✓ Muestras Comerciales y Material de Publicidad
- ✓ Se cumplen RRNA aplicables
- ✓ Asociación expedidora
- ✓ Garante (Cámara de Comercio)
 - ❖ Cualquier aduana
 - ❖ Registro con sello/no msa/descargo en talón del cuaderno
 - ❖ Vigencia de 1 año a partir de su expedición
 - ❖ Prórroga



**Temporales.
De importación.
Para elaboración, transformación o
reparación en programas de maquila o de
exportación
IMMEX**





LEY ADUANERA

ARTÍCULO 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la secretaría de economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción i, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-a de esta ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

PAGO DE IGI
DE ACUERDO
A TLCS



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Las mercancía importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

Hasta por dos años

Contenedores y cajas de trailer



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

HASTA POR DIECIOCHO MESES

- a) Combustibles y lubricantes
- b) Materias primas, partes y componentes
- c) Envases y empaques
- d) Etiquetas y folletos



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

POR LA VIGENCIA DEL PROGRAMA

A) maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

**B) equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo;
y**

C) equipo para el desarrollo administrativo.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones

Equipo para el desarrollo administrativo

Equipo de cómputo, telecomunicaciones, laboratorio

Artículo 110. Ley Aduanera

Las maquiladoras y empresas con programas de importación no pagarán el impuesto general de importación que se establece en los artículos 56 y 104 de esta ley, los derechos de importación compensatorias aplicables, al efectuar la importación de maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 104 de esta ley, y podrán cambiar, al régimen de importación de bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 104 de esta ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 104. LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I. NO SE PAGARÁN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO SERÁ APLICABLE EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 63-A, 105, 108, FRACCIÓN III, 109 Y 112 DE ESTA LEY.

II. SE CUMPLIRÁN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y, EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.





Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Materias primas, partes y componentes

Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Regularización de importaciones temporales vencidas y desperdicios

2.5.2. Para los efectos del **artículo 101 de la Ley**, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, siempre que se realice el siguiente procedimiento:

- I. Tramitar un pedimento de importación definitiva Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

- II. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias,
(.....)



Regla 2.5.2.- CONTINÚA.

III. Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva, **la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un Programa IMMEX.**

IV. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el IGI, en su caso, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos.....

Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

V. Presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.



Temporales

1.- De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación. **(Art. 109)**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán convertir la importación temporal, en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.



Artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley IMMEX.

Trato arancelario preferencial para empresas con Programa IMMEX que efectúen cambio de régimen

1.6.8. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley, 170 del Reglamento y 14, fracción II del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún acuerdo comercial o tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

(.....)



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Artículo 109 L.A. (continúa)

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

REGLAMENTO L.A.

ARTÍCULO 142. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo y 109, penúltimo párrafo de la ley, cuando en las mercancías importadas se realice el proceso productivo y como resultado de éste se generen desperdicios, si el contribuyente opta por destruirlos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la destrucción.
Las destrucciones se deberán efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera;
- II. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y, en su ausencia, por el importador;
- III. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el código fiscal de la federación, y
- IV. Se permitirá la destrucción de desperdicios en todos los casos, excepto cuando constituyan sustancias tóxicas o peligrosas



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Obligaciones para destrucción de desperdicios

4.3.5. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o, fracción XII, 109 de la Ley y 142 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con lo previsto en la ficha de trámite **102/LA**.



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

Artículo 109 (continúa)

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria.



Temporales

De importación. C) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, IMMEX.

L.A. Artículo 111

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las empresas IMMEX autorizadas por la Secretaría de Economía comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los caso en que la autoridad así lo requiera.



IMMEX Transferencias

Ley aduanera

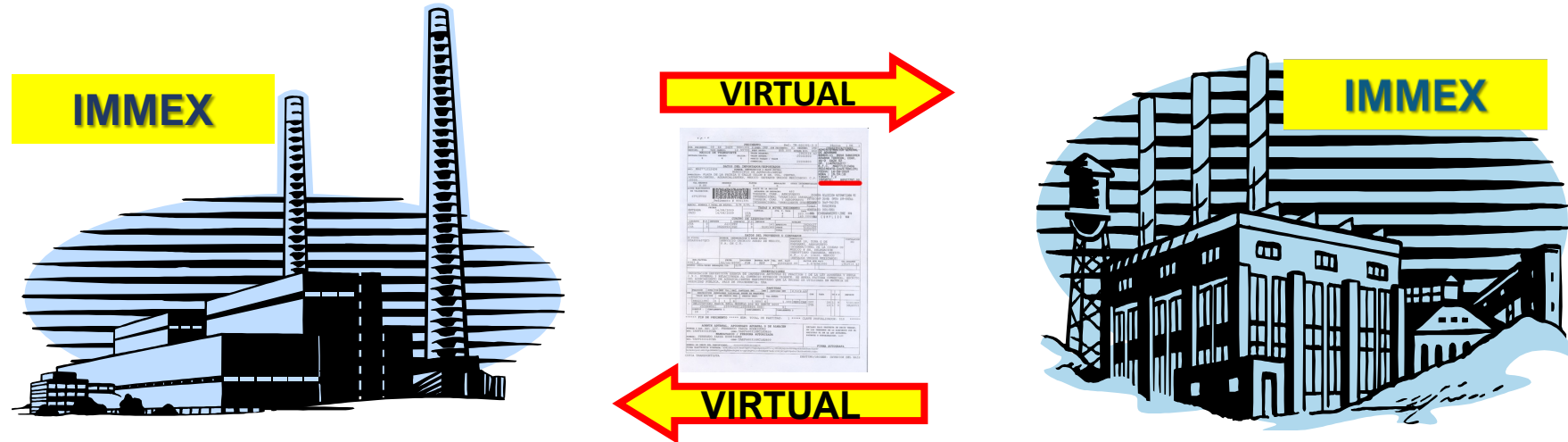
Artículo 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la secretaría de comercio y fomento industrial, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizados por la secretaría de comercio y fomento industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta ley, considerando el valor de las mercancías, el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la secretaría mediante reglas.



IMMEX Transferencias

L.A. Artículo 112.-Transferencias.-

Cuando la empresa que recibe las mercancías presenta conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúe la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-a de esta ley.



TRANSFERENCIAS.- Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programa de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad por el que le transfiera y sus proveedores.



IMMEX Transferencias

Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales.

LA SUPER REGLA.

4.3.21. Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:

- I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:
 - a) Transmitir al SAAI y pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2. el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., a más tardar al día siguiente a aquél en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2 del Anexo 22.

IMMEX Transferencias

LA SUPER REGLA. 4.3.21. (CONTINÚA)

II. La autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, además de lo siguiente:

- a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de
- b) Cuenten con los elementos que comprueben:
 1. La operación de transferencia, para lo cual se deberá exhibir el CFDI que reúna los requisitos que señale el CFF.
 2. El traslado físico de las mercancías. Para ello podrán exhibirse entre otros, los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.
 3. El proceso de elaboración, transformación o reparación, efectuado antes de la transferencia, en su caso.

IMMEX



SUB MAQUILADORA



L.A. ARTICULO 112.

SUBMAQUILA.- Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

Supuestos de exportación en operaciones de submaquila

RGCE. 5.2.9. Para los efectos de los artículos 112 de la Ley, 169 del Reglamento, 21 y 22 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, las empresas que lleven a cabo una operación de submanufactura o submaquila, podrán considerar exportación de servicios, la prestación del servicio de submanufactura o submaquila, en la proporción en la que los bienes objeto de submanufactura o submaquila fueron exportados por la empresa con Programa IMMEX que contrató el servicio, siempre que la empresa con Programa IMMEX **hubiera presentado el aviso a que se refiere la regla 4.3.7.**

Aviso mensual por submaquila

4.3.7. Para los efectos de los artículos 169 del Reglamento y 22 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la ADACE que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior

L.A. ARTÍCULO 109 Importación temporal de envases y embalajes RGCE. 4.3.3.

Para los efectos de los artículos 108, fracción I, incisos c) y d) de la Ley y 4, fracción I, incisos c) y d), del Decreto IMMEX, los exportadores podrán efectuar la importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos de conformidad con los referidos artículos, siempre que cuenten con Programa IMMEX.

Los envases, empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente que se utilicen en la exportación de mercancía nacional se considerarán retornados, siempre que se declaren en el pedimento de exportación definitiva las claves que correspondan, conforme a los Apéndices 2 y 8, del Anexo 22. En este caso, el valor de los envases, empaques, etiquetas y folletos no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento de exportación correspondiente.



IMMEX, OBLIGACIONES

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, deberán presentar ante las autoridades aduaneras declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas destinadas al mercado nacional.



IMMEX, OBLIGACIONES

Quienes importen mercancías deberán llevar los **sistemas de control de inventarios en forma automatizada**, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

- En caso de incumplimiento se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

IMMEX, OBLIGACIONES

Reporte Anual



Temporales De exportación. LEY ADUANERA (Arts. 113 y 114)

La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.**
- II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.**



Temporales
De exportación.
LEY ADUANERA.

Artículo 115. Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.



Temporales De exportación. LEY ADUANERA.- ARTÍCULO 116.

Se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, por los siguientes plazos:

Hasta por tres meses

**Remolques,
semirremolques y
plataformas**



Temporales
De exportación.
LEY ADUANERA. ARTÍCULO 116.

HASTA POR SEIS MESES

- a) Envases y empaques**
- b) Residentes en México**
- c) Muestras y muestrarios**
- d) Filmación**



Temporales
De exportación.
LEY ADUANERA. ARTÍCULO 116.

Hasta por un año

**Exposiciones, convenciones,
congresos, eventos culturales o
deportivos**

Por el período que mediante reglas determine la SHCP y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía.



Temporales

De exportación.

LEY ADUANERA. ARTÍCULO 116.

Los plazos referidos, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que se señalen mediante reglas.



Temporales

De exportación.

LEY ADUANERA ARTÍCULO 117.

Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años.

Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, o por agente aduanal cuando el despacho se haga por su conducto, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor.



Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.



Cuando las mercancías exportadas temporalmente no retornen a territorio nacional dentro del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva a partir de la fecha en que se venza el plazo y se deberá pagar el impuesto general de exportación actualizado desde que se efectuó la exportación temporal hasta que el mismo se pague.



Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale el servicio de administración tributaria para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.

II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el servicio de administración tributaria, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, el servicio de administración tributaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con dicho órgano administrativo desconcentrado.

Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

RGCE.

Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos

4.5.1. Para efectos de los artículos 119, 119-A de la Ley, 177 y 178 del Reglamento, los interesados en obtener la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos, deberán presentar solicitud en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital y cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 106/LA.

En términos de lo dispuesto en el artículo 119, tercer párrafo de la Ley, la ACAJA procederá a la suspensión temporal de la autorización del local, instalación, bodega o sucursal de que se trate, cuando el almacén general de depósito incumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo citado.

Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias (NOM) aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con **la carta de cupo.**

Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito y en ella se consignarán los datos del importador, exportador o agente aduanal que promoverá el despacho.

Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

RGCE.

Carta de cupo electrónica

1.9.16. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión del documento electrónico "Carta de cupo electrónica", accediendo al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:

- a) Folio de la "Carta de cupo electrónica", de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
- b) Nombre y RFC del importador.
- c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente aduanal, o apoderado aduanal, o el importador o exportador que promoverá el despacho.
- d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 22.
- e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 22.
- f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
- g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7 del Anexo 22.
- h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.
- i) El valor en dólares de la mercancía conforme al CFDI o documento equivalente.



Depósito Fiscal





Ley aduanera

Artículo 119. DEPÓSITO FISCAL

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo, mediante la cual acepta almacenar la mercancía. Debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador o agente aduanal que promoverá el despacho.



Regímenes aduaneros. Depósito fiscal. A) Concepto. (Art. 119)

Veinte días siguientes a la expedición de la carta de cupo, información a la autoridad respecto de sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento.

En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir el aviso se entenderá que las mercancías se recibieron de conformidad.



Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras.



Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse para:

I. Importarse definitivamente

II. Exportarse definitivamente

III. Retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional, cuando haya desistimiento

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados



Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará conforme al Código Fiscal o conforme a la variación cambiaria del peso frente al dólar desde la entrada de las mercancías a territorio nacional y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.



Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.



Cuando los beneficiarios se desistan del régimen de depósito fiscal podrán retornarse al extranjero las mercancías de esa procedencia por la aduana que elija el interesado y sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.



SE PODRÁ AUTORIZAR DEPÓSITO FISCAL

I. Tiendas libres de impuestos en aeropuertos, cruces fronterizos y puertos marítimos

III. Locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías

IV. Industria automotriz terminal



ANEXO 29 FRACCIONES ARANCELARIAS QUE NO PUEDEN DESTINARSE A LOS REGÍMENES TEMPORAL DE IMPORTACIÓN PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACIÓN; DE DEPÓSITO FISCAL; DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO; Y DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

La Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.

Tránsito de mercancías. Tránsito interno. L.A.

ARTÍCULO 125. Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.
- III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

D. TRÁNSITO INTERNO

ART. 125 LA

ADUANA DE
ENTRADA



ADUANA DE
DESPACHO

T3

ADUANA DE
DESPACHO



ADUANA DE
SALIDA

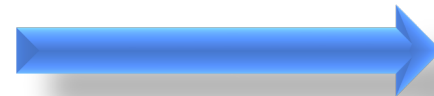
**A1 EXP
CON AT**

**OJO CON CFDI Y
CARTA DE PORTE**

D. TRÁNSITO INTERNACIONAL

ART. 130 LA

ADUANA DE ENTRADA

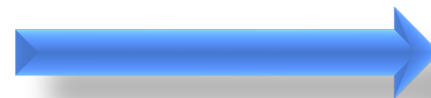


MERCANCÍA EXTRANJERA
TRASLADO POR
TERRITORIO NACIONAL

ADUANA DE SALIDA

T7

ADUANA DE SALIDA



MERCANCÍA NACIONAL/NACIONALIZADA
TRASLADO POR
TERRITORIO EXTRANJERO

ADUANA DE ENTRADA

T7

**OJO CON CFDI Y
CARTA DE PORTE**



D. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS

PLAZOS PARA ARRIBO

ART. 124 LA

Anexo 15 (*Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos*).— **carretero**

Regla 4.6.17. – **ferrocarril** 15 días naturales

Regla 4.6.17. – Retorno de mercancía importada temporalmente por IMMEX- doble del plazo de Anexo 15



AVISO DE ARRIBO EXTEMPORÁNEO – LEY AD 128 Y 132

REGLAMENTO 141 Y 188 REGLA 3.7.16. (sanción a que se refiere el artículo 183, fracción VI de la Ley, considerando el valor comercial de las mercancías. 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías)



D. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS

NOTAS IMPORTANTES

- Rutas autorizadas para T7 Anexo 16
- Mercancías que no pueden ser trasladadas en T7- Anexo 17
- Inicio y arribo de tránsitos internos en aduanas no autorizadas a agentes aduanales 4.6.16.

NOTAS IMPORTANTES

- Determinación provisional de contribuciones-art 127 LA y regla 4.6.10.
 - a) 20% cuando el arancel sea menor o igual al 20% de la TIGIE
 - b) 30% cuando el arancel sea menor o igual al 30%, pero mayor al 20% de la TIGIE, y
 - c) 175% en los casos en que el arancel sea superior a la tasa del 30% de la TIGIE.

Acreditar cumplimiento de RRNA

E. ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO ART. 135 LA

Mercancías nacionales o nacionalizadas



EXPORT

Mercancías extranjeras



RETORNA

REGLA 4.7.1. (4 recintos autorizados)



REQUISITOS DE TRANSITOS

a) Formular el pedimento de tránsito interno

b) Determinar provisionalmente las contribuciones y cuotas compensatorias

c) Cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación y depósito en la cuenta aduanera de garantía.

d) Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país hasta el pago y las cuotas compensatorias en la aduana de despacho.

e) Efectuar el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas inscritas.



Tránsito de mercancías. Tránsito internacional L.A. ARTÍCULO 130

Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.**
- II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.**



Tránsito de mercancías. Tránsito internacional . L.A.

REQUISITOS

I. Formular el pedimento de tránsito internacional.

II. Determinar provisionalmente las contribuciones.

III. Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas. El traslado de las mercancías se deberá efectuar utilizando las empresas transportistas registradas.



El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito internacional no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, la determinación provisional se convertirá en definitiva.

Ley aduanera

Artículo 135. El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

Ley aduanera

Artículo 135. El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-a de esta ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.

Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas al régimen previsto en este artículo.

(....)

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.



Ley aduanera

Artículo 135. **El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado**

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.



RGCE

Empresas autorizadas y procedimiento para TER en recinto Fiscalizado.

4.7.1. Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los siguientes:

- 1. Almacenadora GWTC, S.A. de C.V.**
- 2. Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.**
- 3. Dicex Integraciones, S.A. de C.V.**
- 4. S.R. Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C.**



Recinto fiscalizado estratégico. (Art. 135-A)

Las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. No podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico.



Regímenes Aduaneros



EMPRESAS AUTORIZADAS A OPERAR EN RFE



Esta foto de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)





Recinto fiscalizado estratégico. (Art. 135-A)

Las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro de la circunscripción territorial de cualquier aduana, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El Inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico. El interesado deberá cumplir con los requisitos que exija el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para asegurar el interés fiscal.



También podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la concesión o la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. El Servicio de Administración Tributaria señalará en la autorización respectiva las medidas de control para distinguir las mercancías sujetas a este régimen, de las que se encuentren en depósito ante la aduana.



Recinto fiscalizado estratégico. (Art. 135-A)

El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.

El 4 de febrero de 2016 la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, publicó en el DOF, el:

DECRETO para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO RFE

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A.

II. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, con algunas excepciones.

III. Las mermas no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias

IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que demuestren que han sido destruidos.



RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO RFE

Las mercancías que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo no será mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la renta para su depreciación.

**Maquinaria,
equipo,
herramientas,
instrumentos,
moldes y
refacciones**

**Equipo de
cómputo,
telecomunicacion
es, laboratorio,
control de la
contaminación**

**Equipo para
el desarrollo
administrativo**



RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO RFE

PODRÁN RETIRARSE DEL RECINTO FISCALIZADO PARA:

I. Importarse definitivamente

II. Exportarse definitivamente

III. Retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional, cuando haya desistimiento

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados

V. Destinarse a depósito fiscal



Recinto fiscalizado estratégico. (Art. 135-A)

Durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicado dentro del recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.



**Gracias por capacitarse y actualizarse
con nosotros.**

r.delgado@dealrade.com.mx



Material disponible en:

